

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 90
O R D I N A R I A
MARTES 26 DE AGOSTO DE 2014

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del martes veintiséis de agosto de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número ochenta y nueve, celebrada el lunes veinticinco de agosto de dos mil catorce.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes veintiséis de agosto de dos mil catorce:

**I. 40/2013 y
Ac. 5/2014**

Acción de inconstitucionalidad 40/2013 y su acumulada 5/2014, promovidas por diversos Senadores y Diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión, demandando la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se reconoce la validez del ‘Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley Federal de Derechos; se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo’, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de*

dos mil trece. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Silva Meza reabrió la discusión en torno al considerando décimo tercero, relativo al estudio de fondo del impuesto sobre la renta, respecto de la fundamentación y motivación del aumento de la tasa en personas físicas y tope de deducciones.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que el impuesto sobre la renta en las personas físicas es un gravamen cedular, es decir, separa los diferentes tipos de ingreso en función de la forma en la que se obtienen, lo que se regula en los nueve capítulos del título cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Señaló que para el cálculo de la base gravable de las personas físicas no basta restar del ingreso acumulable las deducciones estructurales, sino que además deberán aplicarse las deducciones personales y el monto resultante será la base imponible a la que se aplicará la tasa correspondiente en términos del artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Por ello, difirió de la forma de determinar el ingreso neto revelador de la capacidad contributiva pues, para llegar al ingreso neto en términos de la ley, es necesario tomar en cuenta también las deducciones personales, mismas que deben disminuirse con anterioridad a la aplicación de la tasa, incidiendo necesariamente en una distorsión artificial de la base, que es

la manera en la que ley reconoce la capacidad contributiva de los sujetos pasivos del tributo.

Mencionó que lo anterior cobra relevancia al analizar el caso de las personas que perciben ingresos por concepto de sueldos, salarios y remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, pues los asalariados no cuentan con deducciones específicas aplicables para efecto de gravar dicha renta, lo cual implicaría, de aceptarse la premisa expresada en la sesión anterior, que tributen sobre sus ingresos brutos, es decir, sin deducción alguna, a diferencia de quienes tributan en el régimen de ingresos por la enajenación de bienes o arrendamiento o, incluso, los que generan ingresos por actividades empresariales, siendo que, si se limita el monto de sus deducciones, se causa necesariamente una distorsión en el reconocimiento de su capacidad contributiva.

Coincidió con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en que la norma permite incorporar deducciones no estrictamente relacionadas con los ingresos, a saber, las personales, sin embargo, estimó que distinguir tres tipos de deducciones personales impide abordar el tema completamente. En cuanto a la referencia de la tercera categoría, materia de estudio, difirió de ello porque el debate se centra en el tope o límite para la suma de todas las deducciones personales del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las cuales tienen sus limitantes y

requisitos para su deducibilidad con el propósito de evitar posibles abusos por parte de los contribuyentes.

Por lo que ve a la afirmación de que, por tratarse de deducciones personales no estructurales, éstas no inciden en la proporcionalidad y equidad de los tributos, considero que, al incidir éstas en el ingreso neto, sí vulneran dichos principios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Por otro lado, estimó que la progresividad o regresividad de un impuesto, no depende del monto general de las deducciones, por lo que la no existencia de un tope a las deducciones personales no conlleva una regresividad en el gravamen, pues debe entenderse al mismo como un sistema, en la inteligencia de que la progresividad del impuesto sobre la renta se sustenta en la tasa aplicable a cada sujeto pasivo, esto es, a menores ingresos corresponden menores cargas tributarias y viceversa.

Precisó que, como componentes secundarios, para la determinación de la progresividad del impuesto existen mecanismos de complementariedad a las tasas, a saber, subsidio al empleo, determinadas exenciones y deducciones personales, aclarando que la medida analizada no resulta idónea para garantizar el objetivo indicado, rompiendo con su propia progresividad.

Aclaró que, en cuanto al tope a las deducciones personales, la intención del legislador de afectar con

mayores gravámenes a quienes más ganan no constituye el único efecto de dicha medida, sino que distorsiona la apreciación de la capacidad contributiva, razón por la cual manifestó la duda concerniente a la validez de la norma por afectación a la proporcionalidad del sistema del impuesto sobre la renta, en el sentido de que el legislador no justificó el límite en los montos de las deducciones.

En virtud de todos estos argumentos, se pronunció en contra del proyecto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena distinguió entre graduación y progresividad, entendida la primera como el establecimiento de tasas diferentes de acuerdo con el ingreso obtenido y, la segunda, cuando la carga fiscal que representan dichas tasas se incrementa en mayor medida con el incremento en el ingreso.

Aclaró que un impuesto puede seguir un sistema graduado sin ser progresivo, al permitir conceptos deducibles o excluir categorías de ingresos.

Precisó que, en la legislación fiscal existe un auténtico programa de salud administrado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual se dirige a apoyar principalmente a los ingresos más altos de la economía, lo que se corrobora al identificar las circunstancias de las personas que se benefician con dicho programa, lo que significa que el esquema es regresivo; sin embargo, el nuevo límite a las deducciones personales proporciona

progresividad al sistema porque impide que los ingresos más altos se beneficien más que los ingresos inferiores de los recursos del Estado para ese ramo.

Especifiqué que, comparado con el universo de deducciones personales, los gastos médicos representan el 45% pero, independientemente del monto que el Estado destine al mecanismo de apoyo a la salud contenido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo relevante es advertir si la incorporación de la medida fiscal bajo análisis cumple con un escrutinio ordinario de constitucionalidad. Consideré que, tras identificar la legitimidad y razonabilidad constitucionales de la medida, en función del fin perseguido, la norma impugnada es válida constitucionalmente al evitar elementos de regresividad en la estructura del impuesto sobre la renta, además de que el legislador cumplió con la motivación y fundamentación de su función, como se advierte de la página noventa y uno del dictamen de las comisiones correspondientes del Senado de la República.

Ante la duda de la sesión pasada, consistente en si esta Suprema Corte, para realizar un escrutinio constitucional, debe limitarse a evaluar las razones dadas por el legislador o si, además, puede valorar otras que se desprendan de la racionalidad del diseño normativo, expresé que los precedentes del Tribunal Pleno apuntan por la segunda posibilidad, en el sentido de que corresponde al juzgador verificar que se den las condiciones que dicho estudio requiera, sin que sea necesaria una motivación

reforzada por parte del Poder Legislativo, salvo en el caso de categorías sospechosas, tal y como se desprende de la tesis P./J. 120/2009, derivada de la controversia constitucional 32/2007, de rubro *“MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.”*

Por lo anterior, estimó que, en el caso, el legislador no tenía la obligación de detallar los antecedentes fácticos o circunstanciales para justificar la necesidad de modificar el artículo impugnado para determinar un límite al monto de deducciones, pues ha buscado cumplir con la progresividad constitucional del artículo 31, fracción IV, constitucional.

La señora Ministra Luna Ramos propuso someter a votación la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando décimo tercero, relativo al estudio de fondo del impuesto sobre la renta, respecto de la fundamentación y motivación del aumento de la tasa en personas físicas y tope de deducciones, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas en contra de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales con razones adicionales, y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Cossío Díaz, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales

reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. El señor Ministro Pérez Dayán reservó su derecho de formular voto particular.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz quien indicó votar en contra del sentido de los puntos resolutivos primero y segundo y se manifestó a favor de su congruencia formal, Luna Ramos quien precisó haber votado en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho de formular voto concurrente. El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho de formular voto particular.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados y precisó que quedan reservados los derechos de los señores Ministros para realizar los votos anunciados, en su momento.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

II. 426/2013

Contradicción de tesis 426/2013, suscitada entre el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados de Circuito, ambos del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión 297/2013, 310/2013, 314/2013, 335/2013 y 304/2013, y los amparos directos 993/2012, 793/2013, 526/2013, 573/2013, 779/2013 y 787/2013. En el proyecto modificado formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Existe contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo Auxiliares de la Cuarta Región. SEGUNDO. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con la tesis redactada en el último considerando de la presente resolución. TERCERO. Dese publicidad a la presente tesis en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.”* La tesis a que se hace referencia en el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. PARA DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOVEDOSA, BASTA CON QUE SE ACTUALICE ALGUNA DE SUS DOS HIPÓTESIS PREVISTAS.”*

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas realizó la presentación del asunto, precisando que se trata del proyecto modificado con las observaciones realizadas por los señores Ministros en

sesión de doce de agosto de dos mil catorce a la diversa propuesta, las cuales consisten, en principio, en que la materia de la contradicción radica en establecer si, de conformidad con el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente, deben actualizarse ambos requisitos, esto es, que la causa de improcedencia no haya sido alegada por las partes ni estudiada por el inferior o basta uno solo de ellos para dar vista a la parte quejosa para que manifieste lo que a su derecho convenga cuando de oficio se actualice alguna causa de improcedencia.

Luego, se acotó el estudio de la contradicción en el derecho de defensa relacionado con el principio contradictorio, el cual consiste en dar oportunidad a la parte quejosa para manifestarse, en caso de surgir alguna cuestión novedosa durante el juicio y, por ende, para verificar el actuar del órgano jurisdiccional, a fin de no provocar un estado de indefensión.

Aclaró que la propuesta modificada concluye que la obligación de dar vista está dirigida tanto al procedimiento de las dos vías de tramitación del juicio de amparo como al recurso de revisión tratándose del amparo indirecto, cuyo conocimiento sea del tribunal colegiado de circuito.

Finalmente, dio lectura integral a la tesis propuesta para dirimir la contradicción planteada.

El señor Ministro Presidente Silva Meza acordó postergar la discusión del asunto para la siguiente sesión y que continúe en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con treinta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la sesión privada tras un receso, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves veintiocho de agosto de dos mil catorce a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.